

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No 014
FECHA 20 ABR 2004

**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA
DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL
CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVESITARIO,
en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley 30 de 1992 el Congreso de la República organizó el servicio público de la educación superior,

Que mediante resolución N°.03272 de junio 25 de 1993 el Ministerio de Educación Nacional reconoció institucionalmente como Universidad del Orden Nacional a la Universidad Popular del Cesar,

Que el artículo III capítulo II artículos 62, 64 y 65 de la ley 30 de 1992 establece que la dirección de la universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior como máximo órgano de dirección y gobierno y a su vez determina su composición y sus funciones,

Que la ley 30 de 1992 estipula en el artículo 65 literales a) y g) que los Consejos Superiores de las universidades deben establecer procedimientos para designar y remover a los Rectores,

Que por lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- El Rector de la Universidad Popular del Cesar será designado por el Consejo Superior Universitario para un periodo institucional de cuatro (4) años, de terna integrada tal como se dispone en este acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El periodo del Rector se inicia el primero (1º) de julio y termina el treinta (30) junio, después de transcurridos los cuatro (4) años a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- La terna a la que se refiere el artículo primero de este acuerdo será integrada mediante votación directa y secreta de los profesores y estudiantes de cualquier programa de pregrado de la Universidad Popular del Cesar con matrícula vigente.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO NO 014

FECHA

20 ABR 2004

**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA
DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL
CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

que no se encuentra incurso en ninguna causal legal inhabilidad, incompatibilidad o impedimento para ocupar el cargo de Rector.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Secretario General, de la Universidad se abstendrá de inscribir como aspirante a integrar la terna para la designación de rector, a cualquier persona que no acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en este acuerdo.

ARTÍCULO NOVENO.- El Secretario General remitirá al Tribunal de Garantías Electorales al día siguiente del vencimiento de la fecha de inscripción, la lista de los aspirantes que se hayan inscritos, para integrar la terna.

ARTÍCULO DECIMO.- Solo se permitirá proselitismo y propaganda política en las aulas múltiples y canchas deportivas, auditorios y cafeterías de la Universidad, para lo cual los aspirantes solicitaran permiso para tal efecto a la Vicerrectoría Administrativa, indicando la fecha, la hora y el tiempo de duración del evento.

El aspirante a integrar la terna para la designación de rector de la Universidad que desee fijar vallas, pendones, pasacalles, así como cualquier aviso que contenga propaganda proselitista al interior de las instalaciones mencionadas anteriormente de la Universidad, deberá obtener previamente autorización del Vicerrector Administrativo. Queda expresamente prohibida la fijación de autoadhesivos y murales, en cualquiera de las paredes, vidrios, puertas, baños etc., de la Universidad Popular del Cesar; de igual manera, se prohíbe la utilización de altavoces y equipos de sonido al interior de la Universidad, con el propósito de efectuar propaganda política y que no perturbe la academia y el funcionamiento administrativo.

Por ningún motivo, se permitirá la interrupción de clases en los salones para hacer proselitismo, ni el constreñimiento en favor de candidato alguno, quien infrinja en lo anterior pagará los costos del daño que se causen.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Durante el día de las votaciones y las veinticuatro (24) horas anteriores al mismo, no se podrá efectuar ninguna clase de actividad proselitista, ni portar distintivo de candidato alguno.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad, podrá dejar sin efecto la inscripción de cualquier aspirante que incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en este acuerdo o

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No 014

FECHA

20 ABR 2004

**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA
DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL
CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

de quien se demuestre, después de la inscripción que no cumple con alguno de los requisitos exigidos para la misma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Es obligatorio para los aspirantes a integrar la terna, presentar su propuesta de gobierno en un acto público al cual serán invitados todos los estamentos de la Universidad Popular del Cesar y la comunidad en general. La convocatoria a este acto, la hará el Secretario General, invitando expresamente y con anticipación no inferior a cinco (5) días, a todos los aspirantes inscritos. La presentación se hará siguiendo estrictamente el orden alfabético de los apellidos.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- La terna a la que se refiere el artículo primero de este acuerdo estará integrada por los tres aspirantes que obtengan el mayor número de votos conforme a lo aquí reglamentado.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- El artículo 43 del acuerdo 032 del 26 de mayo de 1994 quedará así: "Artículo 43: Las decisiones tomadas por el Tribunal de Garantías Electorales en relación con los procesos electorales de la Universidad, se tomarán en audiencia pública, y se notificarán en estrados y contra las mismas solo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en el acto de notificación.

El recurso de reposición deberá resolverse en la misma diligencia, no obstante, por decisión del Tribunal, se puede suspender la actuación señalando expresamente la fecha y la hora en la que se continuara, sin que la suspensión pueda ser por un término mayor de doce (12) horas. Contra la decisión que resuelve la reposición, no procede ningún recurso.

Contra la decisión que declare la elección de dignatarios o la integración de la terna de aspirantes al cargo de rector, tomada por el Tribunal de Garantías Electorales, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse en el término establecido en este artículo y se resolverán en un término no menor de dos (2) días en cada caso. La decisión se tomará mediante acuerdo que se notificará fijándolo por un día en la cartelera de la Secretaría General."

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Al día siguiente a la publicación del acuerdo mediante el cual se integra la terna de aspirantes a ocupar el cargo de rector, se le comunicara por parte del Secretario General de la Universidad, al Consejo Superior Universitario, a partir de dicha fecha el Presidente del Consejo o el rector, tienen tres (3) días para convocar a este organismo, fijando la fecha y hora en la que se llevará a cabo la

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No 014
FECHA

20 ABR 2004

**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA
DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL
CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

designación del Rector; dicha sesión se realizará a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la convocatoria.

La sesión del Consejo Superior a la que se refiere este artículo se llevará a cabo en la Sala de Juntas del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- Será designado Rector el integrante de la terna que obtenga el respaldo de la mayoría de los Miembros del Consejo Superior que asistan a la sesión. La votación será secreta.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- El Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar formalizará la decisión de designación del Rector mediante acuerdo, el cual será notificado por aviso que se fijará por un (1) día en la cartelera de la Secretaria General.

Contra el acuerdo mediante el cual se designa Rector no procederá ningún recurso de orden administrativa.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- En el evento en que el Rector que este ejerciendo el cargo, haga parte de la terna para designar Rector de la Universidad Popular del Cesar, no podrá asistir a las sesiones en la que el Consejo Superior efectuará la designación.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- El Rector designado conforme a los artículos anteriores se posesionará el primero (1º) de julio correspondiente al año en que se inicie el periodo respectivo, ante el Consejo Superior, en acto público.

PARAGRAFO.- Si la persona designada Rector de la Universidad Popular del Cesar no acepta el cargo o no se posesiona dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha establecida en este artículo y no justifica validamente tal actitud por fuerza mayor u otros ante el Consejo Superior Universitario éste procederá a realizar una nueva designación, teniendo como candidato los otros dos integrantes de la terna a la que se refiere este acuerdo. En todo caso continuara en el cargo de Rector la persona que venía desempeñando esas funciones.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- En caso de falta absoluta del Rector, sin que haya transcurrido por lo menos la mitad del periodo del Rector, el Consejo Superior proveerá la vacante aplicando el procedimiento previsto en este acuerdo y designará Rector, para que culmine el periodo faltante.

ACUERDO No 014

FECHA

20 ABR 2004

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Cuando la falta absoluta ocurra después de la mitad del periodo del Rector y en caso de faltas temporales, el Consejo Superior designará a una persona, que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo de Rector, por el tiempo restante para concluir el periodo o por el tiempo de la falta temporal, sin necesidad de tener en cuenta la terna a la que se refiere este acuerdo.

ARTÍCULO VIGECIMO.- Si la designación del Rector de la Universidad Popular del Cesar recayera sobre un docente escalafonado sobre un funcionario de carrera, al terminar éste su periodo como Rector, recobrará de inmediato su condición de docente escalafonado o de funcionario de carrera.

ARTÍCULO VIGECIMO PRIMERO.- Cuando no exista acuerdo expreso que regule algún aspecto relacionado con las elecciones que deban efectuarse al interior de la Universidad Popular del Cesar, se aplicarán por analogía las disposiciones que sobre aspectos electorales contenga la ley, siempre y cuando, dicha aplicación, no afecte la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.


ARTÍCULO VIGECIMO SEGUNDO.- Autorízase al Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, para que reglamente este acuerdo con base en las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO VIGECIMO TERCERO.- El presente acuerdo deroga el acuerdo 003 del 6 de marzo de 2000, el capítulo quinto (V) del acuerdo 022 del 25 de abril de 1994, demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO VIGECIMO CUARTO.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Valledupar a los


HERNANDO MOLINA ARAUJO
Presidente


SUSANA GÓMEZ MATTOS
Secretaría (E)